

GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Sonora, en uso de las facultades de que me ha investido el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, y a las que me otorga el Artículo 50.- de la Ley de Contribución Directa Ordinaria de nueve de agosto de -- mil novecientos once, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO VEINTIDOS

ARTICULO UNICO : Practíquese avalúo general en el Estado de Sonora de las propiedades a que se refiere la Ley anteriormente citada de Contribución Directa Ordinaria y al efecto se fija a los causantes un plazo que vencerá el día último del presente mes de enero, -- para presentar las manifestaciones a que se refiere el Artículo 40.- de la misma Ley.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Hermosillo, Sonora, -- a los seis días del mes de enero de mil novecientos diez y seis. El Gobernador y Comandante Militar del Estado. General Plutarco Elías -- Callés. (firmado) El Secretario de Gobierno. Enrique Moreno. (firmado)

GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES, Gobernador y Comandante Militar del Estado, teniendo en consideración que algunos industriales y hacendados de esta Entidad han protegido a los Yaquis rebeldes con el hecho de admitirlos en los trabajos de sus negociaciones y ocultarlos contra la acción del Gobierno, a sabiendas de que hacen armas contra las instituciones establecidas; he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO VEINTITRES

Art. 1o. Todos los hacendados e industriales del Estado de Sonora, tienen la obligación de rendir mensualmente al Gobierno del Estado una noticia del número y nombre de los peones que ocupen en sus negocios, los cambios que notaren en el servicio tales como la desaparición de alguno o varios de sus sirvientes, o cuando se presentaren otros nuevos y expresar claramente cuales de ellos hacen causa común con los alzados.

Art. 2o. Los hacendados e industriales que no cumplan con la obligación que les impone el artículo anterior, serán castigados por el Ejecutivo con la pena de prisión de un año, además de las responsabilidades que pudieran resultarles como cómplices o encubridores de los indios rebeldes y juzgados conforme a las leyes militares.

Art. 3o. Las noticias a que se refiere el artículo primero de este Decreto, se rendirán antes del día último de cada mes, principiando desde el mes de la fecha.

Art. 4o. El Gobierno nombrará comisiones que visiten las haciendas y negociaciones industriales para cerciorarse del cumplimiento de esta Ley, cada vez que lo crea conveniente.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Hermosillo, Sonora,

... a los diez días del mes de enero de mil novecientos diez y seis.

El Gobernador y Comandante Militar del Estado de Sonora. General Plutarco Elías Calles. (firmado) El Secretario de Gobierno. Enrique Moreno. (firmado)

262

GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Sonora, en uso de las facultades extraordinarias de - que me hallo investido y

C O N S I D E R A N D O

Que el C. Profesor Guillermo Bracamontes tiene mas de treinta-años de servicios prestados en el Ramo de Instrucción Pública, con- apoyo en el Artículo Número cuarenta y siete de la Ley de Instruc- ción Primaria del Estado de Sonora de fecha veinte de julio de mil- novecientos diez, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO VEINTICUATRO

Art. 1o. Se jubila al C. Profesor Guillermo Bracamontes, con- cediéndole una pensión por la cantidad de \$ 150.00 ciento cincuenta pesos mensuales, por más de treinta años que prestó sus servicios - en el Ramo de Educación Primaria del Estado.

Art. 2o. Este Decreto comenzará a surtir sus efectos desde el día quince del mes de enero de mil novecientos diez y seis.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado Libre y So- berano de Sonora, a los diez días del mes de enero de mil novecien- tos diez y seis.

El Gobernador y Comandante Militar del E_stado. General Plutar- co Elías Calles. (Firmado) El Secretario de Estado. Enrique Moreno. (Firmado)

GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Sonora, en uso de las facultades extraordinarias que le ha concedido el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nacion, y

C O N S I D E R A N D O :

Que siendo uno de los más grandes ideales de la Revolución --- Constitucionalista, el mejoramiento de la clase obrera y a reserva de hacer una reglamentación del trabajo de acuerdo con las disposiciones del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, he creído de urgente necesidad es establecer el sueldo mínimo que debe pagarse al jornalero en general y en consecuencia he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO VEINTICINCO

Art. 1o. Todos los jornaleros y peones, deben ganar cuando -- menos \$ 1,50 un peso cincuenta centavos diarios, en pesos fuertes -- de plata o su equivalente en otra moneda de circulación legal.

Art. 2o. Los amos, hacendados e industriales que paguen menos jornal del establecido, serán castigados con dos meses de arresto o quinientos pesos de multa.

Publíquese y hágase circular.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Hermosillo, Sonora, a los diez días del mes de enero de mil novecientos diez y seis. El Gobernador y Comandante Militar del Estado. General Plutarco Elías-Calles. (Firmado) El Secretario de Estado. Enrique Moreno. (Firmado)

GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Sonora, en uso de las facultades extraordinarias que le ha concedido el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, teniendo en cuenta los importantes servicios que prestó durante su vida el señor Leocadio Salcedo en beneficio de la Educación Pública del Estado y en virtud de que la señora Guadalupe V. de Salcedo, viuda del extinto, se encuentra en condiciones aflictivas, ha creído de justicia expedir el siguiente

DECRETO NUMERO VEINTISEIS

Artículo Unico : Se concede a la señora Guadalupe V. de Salcedo, por las razones que se dejan expresar, una pensión vitalicia de \$ 30.00 treinta pesos mensuales, que el Estado le pagará a partir del primero del mes de enero en curso.

Publíquese y hágase circular para su debido cumplimiento.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Dado en el Palacio del Gobierno del Estado, en Hermosillo, Sonora, a los once días del mes de enero de mil novecientos diez y seis. El Gobernador y Comandante Militar del Estado. General Plutarco Elías Calles. (Firmado) El Secretario de Estado. Enrique Moreno. (Firmado)

265

GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Sonora, en uso de las facultades extraordinarias de que fué investido por el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, y

C O N S I D E R A N D O :

Que la larga lucha que ha tenido que sostener el pueblo mexicano para conquistar los ideales de la Revolución, ha traído como una consecuencia inevitable la escasez de muchos artículos de primera necesidad de producción nacional, encontrándose, entre estos, como principales, cereales que forman el alimento diario del pueblo y -- que uno de los primeros deberes del Gobierno emanado de la Revolución es el de procurar, por todos los medios posibles, estimular la producción de estos artículos.

Que en la actualidad hay muchos terrenos de primera clase que permanecen injustificadamente abandonados por su dueños, habiendo, en cambio, agricultores pobres y hombres de trabajo de buena voluntad, que con gusto cultivarían esos terrenos si pudieran conseguirlos; que antes que darlos en condiciones más o menos fáciles a esos agricultores, prefieren los propietarios tenerlos abandonados con el detrimento actual del bien común.

Que si bien el Gobierno de la Revolución se propone cumplir -- fielmente su promesa de llevar a cabo el reparto de las tierras, no puede hacer este sin las medidas preliminares hechas por ingenieros que practiquen los fraccionamientos y que estas medidas son más o -- menos dilatadas.

Que entretanto muchos agricultores pobres que se encuentran -- sin trabajo, permanecen inactivos contra su voluntad y la comunidad se priva del beneficio general, y principalmente el del trabajador, a pesar de las medidas que ha establecido el Gobierno en disposiciones recientes.

He tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO VEINTISIETE

Art. 1o. Se declara causa de utilidad pública el cultivo inmediato de los terrenos susceptibles del mismo.

Art. 2o. Los propietarios de terrenos irrigables y de primera calidad tienen la obligación de cultivarlos o hacer que sean cultivados en cada estación de las acostumbradas para la siembra.

Art. 3o. Todo terreno útil para la siembra que no fuere trabajado y preparado al acercarse la estación correspondiente para la misma, se considerará como abandonado y puede ser ocupado con el objeto de ser sembrado inmediatamente por cualquier persona que desee cultivarlo en su totalidad o en parte, previa designación que haga del mismo ante la Autoridad Municipal o Comisario de Policía que corresponda a la jurisdicción donde estuviere ubicado el terreno.

Art. 4o. El ocupante de un terreno tendrá derecho a que el Gobierno del Estado le garantice la ocupación del mismo sin ser molestado durante todo el tiempo que dure la estación para una siembra, - desde el momento en que ponga trabajo al terreno, hasta aquel en que levante la cosecha, despues de lo cual el dueño del terreno puede -- reasumir sus derechos sobre el mismo para que le ponga trabajo antes de medio año a contar desde la fecha de entrega, despues de los cual, si no lo hiciere, quedará el terreno disponible para cualquier denunciante.

Art. 5o. La ocupación a que se refiere el artículo anterior, - será sólo por una temporada de siembra y no confiere al ocupante derechos de propiedad sobre el terreno ocupado, que se considerará simplemente prestado.

Art. 6o. El dueño de un terreno ocupado para la siembra no tendrá derecho a exigir del ocupante el pago de ninguna renta por el --

... uso del mismo durante una temporada de siembra, ni el Gobierno a cobrar impuesto alguno.

Art. 7o. El ocupante de un terreno queda obligado a la buena conservación del propio terreno y de las obras que contenga, y es responsable de cualquiera destrucción que sufriren durante el tiempo de la ocupación, siempre que fuere por su culpa.

Art. 8o. Las mejoras que practicare el ocupante quedarán en beneficio del terreno y no podrá exigir al dueño ninguna compensación por las mismas.

Art. 9o. Los encargados de Bienes Intervenidos procurarán que se cultiven desde luego los terrenos de buena calidad para la siembra que tuvieren bajo su cuidado, prefiriendo a los agricultores pobres, a quienes darán todas las facilidades y prestarán la ayuda que les sea posible.

Art. 10o. Los dueños de terrenos ocupados en virtud de esta Ley, no quedarán exceptuados del pago a que se refiere la Fracción XIV del Artículo Primero del Decreto número diez y siete de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos quince, sino en el caso de que sean ellos mismos quienes los cultiven.

Art. 11o. Los peones que hayan sido separados de su trabajo sin causa justa serán preferidos para otorgárseles los terrenos de sus patrones, bastando para esto que hagan la denuncia en la forma establecida por el Artículo Tercero.

Publíquese, hágase circular y vigílese su cumplimiento.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Hermosillo, Sonora, a los quince días del mes de enero de mil novecientos dieciseis. El Gobernador y Comandante Militar del Estado. General Plutarco Elías Calles. (Firmado) El Secretario de Estado. Enrique Moreno. (Firmado)

GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES, Gobernador y Comandante Militar del Estado, en uso de las facultades extraordinarias de que me ha--
llo investido por el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalis--
ta, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, teniendo en cuenta--
que la señorita Dolores Gastélum, prestó servicios durante veinte -
y cinco años en el Ramo de Educación Pública del Estado, con apoyo--
en la primera parte del artículo cuarenta y siete de ña Ley respec--
tiva, de fecha veinte de julio de mil novecientos diez, he tenido a
bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO VEINTIOCHO :

Art. 1o. Se jubila a la señorita profesora DOLORES GASTELUM,--
señalándose una pensión mensual vitalicia de sesenta y seis pesos y
sesenta y seis centavos, por sus servicios prestados en el Ramo de--
Educación Pública del Estado, durante veinticinco años.

Art. 2o. Este Decreto comenzará a surtir sus efectos desde el
día quince de enero de mil novecientos diez y seis.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido
cumplimiento.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Hermosillo, Sonora, a los--
quince días del mes de enero de mil novecientos diez y seis.

El Gobernador y Comandante Militar del Estado. General Plutar--
co Elías Calles. El Secretario de Estado. Licenciado Enrique More--
no. (Firmados)

GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES, Gobernador y Comandante Militar del Estado, en uso de las facultades extraordinarias de que me ha -
investido el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encar-
gado del Poder Ejecutivo de la República, he tenido a reformar el -
Artículo diez y seis de la Ley de Contribución Directa Ordinarias -
de nueve de agosto de mil novecientos once, en los siguientes tér-
minos :

DECRETO NUMERO VEINTE Y NUEVE :

Art. 16o. Ningún avalo será inferior al valor de las fincas--
que aparezcan en escritura pública o privada y respecto de los te--
rrenos, jamás podrá valorizarse cada hectárea a menos de seis pe---
sos, excepto las tierras de los Distritos de Sahuaripa y Alamos, co
lindantes con el Estado de Chihuahua, que puede fijárseles un valor
de cuatro pesos hectárea, en los casos que la Junta Valuadora así -
lo estime justo.

Publíquese para su cumplimiento.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Hermosillo, Sonora,
a los diez y siete días del mes de enero de mil novecientos diez y-
seis. El Gobernador y Comandante Militar del Estado. General Plu--
tarco Elías Calles. El Secretario de Estado. Licenciado Enrique Mo-
reno. (Firmados)

GENERAL PIUTARCO ELIAS CALLES, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Sonora, en uso de las facultades extraordinarias que le ha concedido el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista,-- Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, y

C O N S I D E R A N D O :

Que los gastos de educación pública corresponde hacerlos en su totalidad al Estado, sin que los Municipios y Comisarias tengan la obligación de contribuir con las cuotas que antes le señalaba la -- ley, lo cual constituía una carga que los Ayuntamientos y Comisa--- rías no estaban, ni están, en situación de poder sobrellevar, sien--- do preferible y más conveniente para el Fisco Municipal, ayudar con una pequeña parte de sus ingresos, establecida en la proporción de--- un diez por ciento.

Que siendo tambien uno de los propósitos del Gobierno simplifi--- car el sistema Hacendario, y no teniendo el Municipio ni las Comi--- sarías los gastos de educación que anteriormente erogaban, es con--- veniente suprimir las Leyes que les concedían un treinta y tres un--- tercio por ciento sobre el derecho de ventas.

Por lo expuesto he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO TREINTA

Art. 1o. De conformidad con el Artículo número dos del presu--- puesto especial de educación para mil novecientos diez y seis, los--- Ayuntamientos y Comisarias contribuirán con un diez por ciento de --- sus ingresos para los gastos de la educación pública en el Estado.

Art. 2o. El diez por ciento de los ingresos a que se refiere--- el artículo anterior, será entregado mensualmente por los Ayunta--- mientos y Comisarias en los primeros diez días del mes siguiente, a las Oficinas Recaudadoras del Estado, del lugar que corresponda.

Art. 3o. No podrán, por ningún motivo, los Municipios y Comisarias invertir en otro objeto distinto el producto del diez por ciento de sus ingresos, que están destinados al ramo de educación.

Art. 4o. Queda suprimido el treinta y tres un tercio por ciento que el Estado cede a los Ayuntamientos por derechos de ventas y en consecuencia derogadas las disposiciones legales relativas.

TRANSITORIO:

UNICO: Esta Ley comenzará a regir desde el día primero de febrero de mil novecientos diez y seis.

Publíquese y hágase circular para su debido cumplimiento.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Hermosillo, Sonora, a los veintiun días del mes de enero de mil novecientos diez y seis. El Gobernador y Comandante Militar del Estado. General Plutarco Elías -- Calles. (Firmado) El Secretario de Estado. Enrique Moreno. (Firmado)

272

GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Sonora, en virtud y en uso de las facultades extraordinarias de que lo ha investido el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO TREINTIUNO.

ARTICULO UNICO : Se suprime la Fracción I del Artículo Tercero del Decreto Número Once sobre Bibliotecas y Escuelas de Adultos, fecha diez y nueve de octubre de mil novecientos quince.

Por tanto, mando se imprima publique y circule.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Dado en el Palacio de Gobierno de Hermosillo, Sonora, a los veintidos días del mes de enero de mil novecientos diez y seis. El Gobernador y Comandante Militar del Estado. General Plutarco Elías-Calles. (Firmado) El Secretario de Estado. Licenciado Enrique Moreno. (Firmado)

GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Sonora, en uso de las facultades extraordinarias de que se halla investido por el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, teniendo en cuenta que la señorita Dolores Landell, prestó sus servicios durante veinticinco años en el ramo de Educación Pública del Estado, con apoyo en la primera parte del artículo cuarenta y siete de la Ley respectiva, de fecha veinte de julio de mil novecientos diez, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO TREINTICUATRO

Art. 1o. Se jubila a la señorita Dolores Landell, señalándosele una pensión mensual vitalicia de \$ 60.00 (Sesenta Pesos) por servicios prestados en el Ramo de Educación Pública del Estado, durante veinticinco años.

Art. 2o. Este Decreto comenzará a surtir sus efectos desde el primero de febrero del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Hermosillo, Sonora, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos diez y seis. - El Gobernador y Comandante Militar del Estado. General Plutarco --- Elías Calles. (Firmado) El Secretario de Gobierno. Enrique Moreno. - (Firmado)

GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Sonora, en uso de las facultades extraordinarias de - que me hallo investido por el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación y

CONSIDERANDO: Que durante treinta y cinco años el pueblo vivió esclavizado bajo la doble tiranía del despotismo impuesto por la -- dictadura de Díaz y de la miseria en que lo mantuvo la clase privilegiada que, a la sombra del dictador, pudo acaparar todos los elementos de riqueza y de poder en el país.

CONSIDERANDO: Que el orozquismo fué genuina inspiración de los enemigos del Gobierno Demócrata que surgió en mil novecientos diez, encabezado por el señor Madero, enemigos que lucharon incansablemente y valiéronse de todos los medios para destruir y obstruccionar - el desarrollo de los ideales libertarios que ha venido persiguiendo el pueblo.

CONSIDERANDO: Que el huertismo no fué otra cosa sino la prosecución de la obra dictatorial porfiriana, puesto que cada uno de sus hombres y de sus actos tendieron a instaurar en el país el régimen brutal de militarismo, basando toda su política en una oligarquía militar tan funesta como odiosa, que escribió en los anales de la historia una larga leyenda de crímenes y atentados y que, por último, arrastro a la Nación a una guerra civil de consecuencias fatales.

CONSIDERANDO: Que el llamado Gobierno Convencionista procedió bajo la sugestión e instigaciones de numerosos y prominentes miembros de las facciones antes citadas, armando el brazo de Francisco Villa, para continuar la guerra contra el pueblo y sus instituciones, hundiendo aún más a la Patria en los horrores de la lucha civil más terribles y sangrienta que registra nuestra historia y llevando a este cuadro de desolación y ruina la gama de todos los cri-

.... menes.

CONSIDERANDO: Que la amarga experiencia, tenida después de cada una de las etapas gloriosas en que el pueblo armado logra vencer los obstáculos materiales que le forman sus opresores, ha demostrado que la generosidad o magnanimidad desplegada hacia el eterno enemigo de nuestra libertad y nuestro progreso, no hace más que envalentarlo y redoblar su infatigable actividad.

CONSIDERANDO: Que dejar por más tiempo en manos de los jurados-enemigos del pueblo los recursos de que tan gravemente abusan, sería volverse su cómplice y que es imprescindible deber poner en ejecución todas las medidas que salven el ideal de la Revolución, que tanta sangre ha costado con detrimento de la vitalidad del Estado; he tenido a bien decretar lo siguiente :

DECRETO NUMERO TREINTIDOS

Art. 1o. Pasan a ser del dominio único del Estado todos los -- bienes rústicos, urbanos, semovientes y mineros que hasta la fecha -- han sido propiedad de las personas, que moral o materialmente han -- prestado apoyo, ayuda alguna, al partido reaccionario y cuyos bienes se encuentran intervenidos actualmente por el mismo Gobierno. Quedarán exceptuados aquellos que a juicio del propio Ejecutivo deban ser devueltos a sus dueños, por no haber quedado justificada su intervención.

Art. 2o. Pasarán a ser también del dominio del Estado, todos -- los bienes rústicos, urbanos, semovientes y mineros que hasta la fecha posean los enemigos de la Revolución y que no han sido intervenidos por el Gobierno. Para el efecto se procederá en vista de la designación hecha por la junta a que se contrae el artículo que sigue.

Art. 3o. Una Junta integrada por representantes de cada Distrito, quedará encargada de designar ante el Ejecutivo, cada una de las

... propiedades que estén comprendidas en el Artículo segundo de la presente Ley, exponiendo las razones en que apoyen su designación.

Art. 4o. Las Juntas a que alude el artículo anterior, se reunirán mediante convocatoria expedida por el Ejecutivo, en la cual se harán constar las instrucciones respectivas.

Art. 5o. Las propiedades rústicas serán destinadas para su --- fraccionamiento y repartición conforme a la parte relativa del Decreto que reglamentará la Ley Agraria en el Estado.

Art. 6o. Las propiedades urbanas, semovientes y mineras serán valuadas desde luego por peritos, que en cada caso nombrará el Ejecutivo. En vista del avalúo se pondrán dichas propiedades en subasta pública, exceptuándose aquellos edificios que alguna forma pueda o necesite utilizar el Gobierno del Estado.

Art. 7o. El producto líquido de esta venta será aplicado del modo siguiente:

- 1.- Cincuenta por ciento para el Ramo de Instrucción Pública.
- 2.- Veintichco por ciento para obras de beneficencia pública, procurando, en igualdad de circunstancias, atender de preferencia a las víctimas de la guerra.
- 3.- Veinticinco por ciento para los gastos que requiere la Comisión Agraria y Comité Ejecutivo en el reparto de tierras a los pueblos, lo mismo que a los vecinos cuando deban adjudicárseles como de su exclusiva propiedad.

Art. 8o. Las autoridades, empleados y demás personas que tengan ingerencia en el manejo de los fondos provenientes de la venta a que se refiere el artículo seis y que llegaren a malversar o atentar en cualquiera forma contra dichos productos, serán castigados con diez años de prisión.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO : EL presente Decreto quedará en vigor desde la fecha en que se publicado por bando y pregón.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Hermosillo, Sonora, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos diez y seis. El Gobernador y Comandante Militar del Estado. General Plutarco Elías Calles. (Firmado) El Secretario de Estado. - Enrique Moreno. (Firmado)

GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Sonora, en uso de las facultades extraordinarias de -- que ha sido investido por el C. Primer Jefe del Ejército Constitu-- cionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, y

C O N S I D E R A N D O :

Que la obra purificadora de la Revolución, para evitar disturbios y dificultades, requiere el dictado de medidas restrictivas -- respecto de los derechos políticos de aquellas personas que han luchado en contra de los principios constitucionalistas y que por razones de orden público no deben ser admitidas en el seno de la administración.

Que si los gobernantes de nuestra República, a raíz del triunfo de la Revolución de mil novecientos diez, hubieren dictado leyes adaptables a las tendencias libertarias que proclamó el apóstol Madero y que al mismo tiempo hubieran constituido las promesas de aque movimiento, cerrando las puertas al enemigo para que no entorpeciese la obra revolucionaria y que fuesen la revelación de un radicalismo bien entendido en pro de los intereses generales del País y de los ideales de la redención nacional; se habrían evitado los --- cuartelazos y las traiciones que Victoriano Huerta y Francisco Villa, consumaron contra el Gobierno democrático de México, obedeciendo al grupo nefasto del cientificismo que continuó en el poder, a pesar de todas las protestas del pueblo y principalmente del elemento revolucionario.

Por tanto, he tenido a bien reformar los artículos 36, 37, 39, y 67, en su Fracción VI, 88, 89, 91, 94 y 117, de la Constitución Política del Estado, como sigue :

Art. 36. Son ciudadanos del Estado los que a la calidad de sonorense reunan los que para ser ciudadanos mexicanos exige la Constitución General de la República y además la de vivir en poblaciones --

... organizadas civilmente con arreglo a las leyes del Estado y no haber tomado las armas contra la Revolución Constitucionalista, ni ayudado de una manera activa a los enemigos de la misma.

En consecuencia, las tribus errantes y las de los rios Yaqui y Mayo no gozarán de los derechos de ciudadanos sonorenses, entretanto conserven la organización anómala que hoy tienen sus rancherías o pueblos; pero los individuos de las mismas tribus que residan en las poblaciones organizadas del Estado, tendrán expedito el ejercicio de dicha ciudadanía.

En cuanto a los enemigos de la Revolución Constitucionalista, no podrán alcanzar amnistía y la protección que sus vidas, hogares y familias merecen; pero nunca los derechos que esta Constitución concede a los ciudadanos del Estado.

Art. 37. Son derechos y obligaciones del ciudadano sonorense:

I. Tomar las armas en defensa del Estado y de sus instituciones y autoridades, cuando por estas fueron requeridos conforme la ley.

II. Votar en las elecciones populares.

III. Poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier empleo o comisión, teniendo las cualidades que la Ley establece. Los enemigos de la causa Constitucionalista no podrán por tanto votar ni desempeñar tales cargos, empleos o comisiones, a no ser en los casos en que a juicio del Congreso deba otorgarse la rehabilitación de sus derechos políticos al individuo que por causa de fuerza mayor o caso fortuito haya militado en las filas de los partidos políticos reaccionarios.

Art. 39. Los derechos del ciudadano sonorense se pierden:

I. Por naturalizarse en país extranjero.

II. Por servir oficialmente otro País, o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones si previa licencia del Congreso del Estado, exceptuándose los títulos literarios, científicos, o humanitarios

... que puedan admitirse libremente.

III. Por tomar las armas contra la Nación o el Estado, en guerra extranjera, o en contra del Gobierno Constitucionalista.

IV. Por ser condenado por sentencia ejecutoria, en proceso legal, por los delitos de hurto o robo, falsificación, incendio y homicidio calificado, o por delitos enumerados en la ley de veinticinco de enero de mil ochocientos sesenta y dos.

Art. 67. El Congreso tiene facultades :

Fracción IV. Para computar los votos emitidos en la elección de los Supremos Poderes del Estado y del Procurador General de Justicia, declarando electos a los ciudadanos que hubiesen obtenido pluralidad o aquellos en cuyo favor decidiese la suerte.

Art. 88. El Supremo Tribunal de Justicia se compone de tres Magistrados Propietarios, tres Suplentes y seis Supernumerarios todos electos directa y popularmente para un período de cuatro años.

El Congreso podrá nombrar unicamente interinos cuando queden menos de tres Magistrados de los electos, concretándose los nombramientos a la persona o personas que falten para integrar el Tribunal Pleno.

Art. 89. Para ser Magistrado se requiere :

I. Ser mexicano de nacimiento en ejercicio de sus derechos.

II. Haber residido en el Estado más de un año continuo y tener su domicilio en él.

III. Ser mayor de treinta años.

IV. Tener título de abogado, con excepción de los Supernumerarios a quienes puede dispensarse este requisito.

V. No haber sido condenado a pena corporal por delito del orden común, no ser tahures, ebrios consuetudinarios, ni haber sido removidos antes por alguna de las causas enumeradas por la ley.

VI. No haber prestado su servicios con las armas o por otros-

... medios a los partidos y gobiernos enemigos del Gobierno Constitucionalista, a no ser en los casos de fuerza mayor o caso fortuito que se justificarán por el interesado.

Los Magistrados Interinos pueden ser nombrados aunque no concurren los requisitos señalados en las fracciones II y III.

Art. 91. Son facultades y atribuciones del Supremo Tribunal - las que demarque la Ley Orgánica relativa siendo los Magistrados inmovibles durante el período de su elección a no ser con causa justificada en los casos que señale dicha ley.

Art. 94. Los Jueces de Primera Instancia serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia siempre que llenen los requisitos - que señala la Ley Orgánica de los Tribunales y, con la misma condición, los Ayuntamientos nombrarán a los Jueces locales y menores.

Los Jueces y demás empleados judiciales solo serán removidos - en los casos especificados por la ley.

Art. 117. Todo funcionario o empleado público tiene el deber, para tomar posesión de su cargo, de otorgar protesta conforme a la siguiente fórmula : "PROTESTO QUE CUMPLIRE Y HARE CUMPLIR LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA Y LA DEL ESTADO, EL PLAN DE GUADALUPE, ASI COMO LAS LEYES QUE EMANEN DE ESTAS Y DEL GOBIERNO CONSTITUCIONALISTA, DESEMPEÑANDO FIELMENTE LOS DEBERES DE MI EMPLEO CON --- ARREGLO A LAS LEYES".

El funcionario que tome la protesta dirá : "SI NO LO HICIEREIS ASI, LA NACION Y EL ESTADO OS LO DEMANDEN".

Una vez prestada la protesta solo se reiterará cuando se varíe de funciones.

Quedan suprimidos los artículos 78, 79 y 80 de esta Constitución, así como las demás disposiciones legales que se refieren a los Prefectos de los Distritos.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO : Esta ley comenzará a regir desde la fecha --
de su publicación.

ARTICULO SEGUNDO : Las atribuciones que corresponden al Poder
Legislativo, las ejercerá el Ejecutivo del Estado entre tanto se --
reorganiza el H. Congreso.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en Hermosillo, Sonora, --
a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos diez y --
seis.

El Gobernador y Comandante Militar del Estado. General Plutar--
co Elías Calles. El Secretario de Estado. Licenciado Enrique Moreno.
(Firmados)

GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Sonora, en uso de las facultades extraordinarias de que lo ha investido el C. Primer Jefe del Ejército Constituciona--- lista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, teniendo en cuenta que el finado profesor José Lafontaine, presto importantes servicios en el Ramo de Instrucción Pública del Estado, durante cuarenta años, y que su familia compuesta de la señora María S. Viuda de Lafontaine y seis hijos menores carecen de los más indispensables recursos de subsistencia, con apoyo en la parte final del artículo cuarenta y siete de la Ley respectiva, fecha veinte de julio de mil novecientos diez, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO TREINTA Y CINCO

Art. 1o. A partir del día primero de enero actual hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos veinticinco, se pagará por la Tesorería General del Estado, a la señora María S. Viuda de Lafontaine, la pensión de \$ 125.00 CIENTO VEINTICINCO PESOS al mes.

Art. 2o. En caso de desaparición de la señora viuda de Lafontaine, la misma Tesorería General del Estado, continuará pagando la pensión a que se refiere el artículo anterior, a la persona que legalmente suceda a la expresada señora como cabeza de familia.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Hermosillo, Sonora, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos dieciseis. El Gobernador y Comandante Militar del Estado. General Plutarco Elías Calles. (Firmado) El Secretario de Gobierno. Enrique Moreno. (Firmado)

GENERAL PIUTARCO ELIAS CALLES, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Sonora, en uso de las facultades extraordinarias que le ha concedido el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, y

C O N S I D E R A N D O :

Que el Gobierno Constitucionalista, consecuente con sus tendencias de mejoramiento y dignificación del maestro, debe otorgar a éste, además de las recompensas pecuniarias que ya están escritas en la Ley y llevadas a la práctica, honores de otra especie por ser hombres que los merecen por la misión tan noble que les está encomendada y en consecuencia he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO TREINTISEIS

Art. 1o. Los Profesores que hayan prestado sus servicios por treinta años en el Ramo de Educación Pública, de una manera digna, tendrán derecho a un asiento en los sitios de honor de la Cámara de Diputados del Estado.

Art. 2o. El H. Congreso del Estado, establecerá un lugar de honor en su propio recinto para recibir a los maestros a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3o. Para tener derecho de concurrir a una sesión en la Cámara y ocupar un sitio honorario, será bastante que se anuncie el interesado con veinticuatro horas de anticipación, presentando los documentos que le acrediten.

T R A N S I T O R I O :

UNICO : Esta Ley comenzará a regir desde que sea publicada.

C O N S T I T U C I O N Y R E F O R M A S .

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Hermosillo, Sonora,

... a primero de febrero de mil novecientos dieciseis. El Gobernador y Comandante Militar del Estado. General Plutarco Elías Calles. (Firmado) El Secretario de Estado. Licenciado Enrique Moreno. (Firmado)

286

GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES, Gobernador y Comandante Militar del Estado, en uso de las facultades extraordinarias de que me ha--
llo investido por el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista,
Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, y conforme a la que me -
concede el artículo séptimo de la Ley del treinta y uno de julio de--
mil ochocientos cincuenta y nueve, he tenido a bien expedir el si---
guiente

DECRETO NUMERO TREINTISIETE

Art. 1o. Se clausura el Panteón de la Villa de Nogales, Sonora, que hasta la fecha ha estado en uso.

Art. 2o. Se declara nuevo Panteón de la misma Villa el que ha -
sido localizado por el H. Ayuntamiento de aquel Municipio y que se -
inauguró con aprobación del Ejecutivo del Estado con fecha veinti---
tres de enero del año en curso.

Art. 3o. Queda a juicio del Ejecutivo del Estado permitir la in-
humación de cadáveres en las bóvedas desocupadas del Panteón que se-
clausura, siempre que el Juez del Estado Civil dictamine que hay lu-
gar para hacerlo y de que no sufre ningún perjuicio la salubridad --
pública.

Art. 4o. Comuníquese y hágase la publicación en forma debida.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Sobe-
rano de Sonora, en Hermosillo, Sonora, a los cinco días del mes de -
febrero de mil novecientos diez y seis. El Gobernador y Comandante -
Militar del Estado. General Plutarco Elías Calles. (Firmado) El Se--
cretario de Gobierno. Enrique Moreno. (Firmado)

Art. 4o. El nuevo Cementerio se conocerá con el nombre de --
"PANTEON NUMERO DOS" y en consecuencia el antiguo queda conocido --
con el nombre de "PANTEON NUMERO UNO".

Art. 5o. Comuníquese y hágase la publicación en forma debi-
da.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado Libre y So-
berano de Sonora, en Hermosillo, Sonora, a los veinte días del mes
de Marzo de mil novecientos diez y seis. El Gobernador y Comandan-
te Militar del Estado. General Plutarco Elías Calles. (Firmado) --
El Secretario de Estado. Enrique Moreno. (Firmado)

GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Sonora, en uso de las facultades extraordinarias que le ha concedido el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, y de la que le otorga el artículo séptimo de la Ley de treintuno de julio de mil ochocientos cincuentisiete, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO TREINTIOCHO

Art. 1o. Se declara clausurado el Panteón Viejo de esta Capital que se encuentra situado en la extremidad Norte de la Calle Matamoros.

Art. 2o. Queda abierto como nuevo Panteón de esta ciudad, el lote de terreno que forma un rectángulo de trescientos sesenta y cinco metros de largo por doscientos setenta de ancho, quedando localizado como sigue : Tomando como punto de partida la esquina Noroeste del Panteón Viejo, se dirige una línea de seiscientos trece metros de longitud al N. 6-45 W.; de la extremidad de esta línea, se mide con rumbo N. 85 E., ciento treinta y cinco metros para fijar la esquina Sureste del nuevo Panteón; de esta al N. 5-W., se miden 365 metros, fijando al terminar las esquina Noreste; de aquí al S. 85 W. se recorren doscientos setenta y cinco metros para fijar la esquina N.W.; de ésta al S. 5-E. se miden trescientos sesenta y cinco metros y al terminar se fija la esquina Suroeste, donde midiendo ciento treinta y cinco metros con rumbo N. 85 E., se encuentra el punto de partida.

Art. 3o. Queda a juicio del Ejecutivo del Estado permitir la inhumación de cadáveres en las bóvedas desocupadas del Panteón que se clausura, siempre que el Juez del Estado Civil dictamine que hay lugar para hacerlo y que no sufre ningún perjuicio la salubridad pública.

GENERAL PLUTARCO ELÍAS CALLES, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Sonora, en uso de las facultades extraordinarias de -- me hallo investido, por el C. Primer Jefe del Ejército Constitucio-- nalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, he tenido a -- bien reformar la Fracción VIII del Decreto Número Dieciocho de treintuno de diciembre de mil novecientos quince, en los siguientes --- términos :

DECRETO NUMERO CUARENTA

FRACCION VIII.- Del impuesto de \$ 20.00 VEINTE PESOS, que se-- cobrará por cada título de Marca de Herrar, que se expida por la -- Tesorería General del Estado.

TRANSITORIO:

Esta Ley comenzará a regir desde el día primero de abril ---- próximo.

Públiquese, hágase circular y cúmplase.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Dado en Hermosillo, Sonora, a los veinticinco días del mes -- de marzo de mil novecientos diez y seis. El Gobernador y Comandante Militar del Estad. General Plutarco Elías Calles. (Firmado) El Se-- cretario de Estado. Licenciado Enrique Moreno. (Firmado)

GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Sonora, en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO CUARENTA Y UNO :

ARTICULO UNICO : Se reforma el artículo tercero, fracción 803, del Decreto número veintiuno de primero de enero del presente año - como sigue :

Art. 3o. Los gastos del Ramo serán los que se expresan en el siguiente presupuesto de Egresos de Educación Pública para mil no--vecientos diez y seis.

803. Gastos imprevistos	\$ 100,000.00
-------------------------	---------------

Totales	\$ 94, 636.00	\$ 1'336,518.00
-------------------	---------------	-----------------

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Hermosillo, Sonora, a los -veintiseis días del mes de marzo de mil novecientos diez y seis.

El Gobernador y Comandante Militar del Estado. General Plutarco Elías Calles. El Secretario de Estado. Licenciado Enrique Moreno. (Firmados)

GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES, Gobernador y Comandante Militar del Estado, en uso de las facultades extraordinarias de que fué investido por el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la República, y

C O N S I D E R A N D O :

Que la distribución equitativa de los impuestos como una de las más grandes aspiraciones de la Revolución Constitucionalista, debe ser llevada a la práctica, como ya lo está siendo con los trabajos realizados por el Catastro, cuyo resultado será el conocimiento exacto de la propiedad y su valor real y además con la abolición de concesiones nacidas únicamente por el favor otorgado a las clases privilegiadas con perjuicio de los intereses generales del pueblo, que ha sido siempre el sostén de toda la carga fiscal y con violación, también, de los principios de equidad y de justicia que deben ser la base de toda administración pública.

Por tanto, he tenido a bien decretar :

DECRETO NUMERO TREINTINUEVE

Art. 1o. Quedan derogados los contratos o disposiciones dictadas por el Estado o Municipios en que se otorguen concesiones a Compañías o particulares eximiéndolas del pago de impuestos establecidos por la ley o contengan convenios que modifiquen en alguna forma el cumplimiento de las leyes hacendarias..

Art. 2o. Asi mismo, quedan derogadas las leyes o contratos que concedan privilegios a las personas para explotar por determinado tiempo alguna industria o empresa, salvo los derechos que legalmente puedan conferirse a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora, lo mismo que lo relativo a patentes y marcas industriales y de comercio..

Art. 3o. Se prohíbe hacer exenciones de impuestos u otorgar -

... derechos exclusivos para explotar determinada industria, con la salvedad del artículo anterior, aún cuando se trate de empresas que persigan fines de utilidad pública o interés general, debiendo en tal caso otorgarse otra clase de recompensas, pero nunca prohibir la creación de empresas similares, las cuales pueden establecerse sin restricciones de ningún género.

Art. 4o. Las prevenciones de esta Ley se refieren tanto al Gobierno del Estado como a los Cuerpos Municipales.

TRANSITORIO:

UNICO : Publíquese por bando y pregón, debiendo surtir sus efectos desde la fecha que sea publicado..

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Dado en el Palacio del Gobierno del Estado, en Hermosillo, Sonora, a veintisiete de marzo de mil novecientos diez y seis. El Gobernador y Comandante Militar del Estado. General Plutarco Elías Calles. (Firmado) El Secretario de Estado. Licenciado Enrique Moreno. (Firmado)

GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES, Gobernador y Comandante Militar del Estado, en uso de las facultades extraordinarias de que me ha -
investido el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encar-
gado del Poder Ejecutivo de la Nación, y

C O N S I D E R A N D O :

Que las inmoderadas exportaciones que se han hecho de ganado -
del Estado, han reducido las existencias del mismo a tal grado que-
el precio de la carne se ha elevado tanto, que ya no es un artículo
que está al alcance de todos, como debiera, siendo como es un artí-
culo de primera necesidad y que de seguir con el mismo sistema, ter-
minarían por completo las pequeñas existencias que quedan, con in--
menso perjuicio del pueblo consumidor, que cada día tiene que pagar
un precio más elevado por este artículo de primera necesidad.

En uso de las facultades que, como lo digo, me hallo investido-
he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO CUARENTIDOS.

PRIMERO. Toda clase de ganado que se lleve fuera del Estado, -
se considerará vendido para los efectos de Ley y pagará como dere--
cho de vent el cincuenta por ciento de su valor.

SEGUNDO. Para los efectos del artículo anterior, el valor de-
las reses será considerado en la forma siguiente :

Res de un año	\$ 25.00 Plata
Res de dos años	30.00 "
Res de tres años	40.00 "

TERCERO. Las autoridades del tránsito y especialmente las de -
las poblaciones fronterizas, bajo su más estricta responsabilidad de-
ben exigir a los conductores de ganado, las cartas de pago que acre-
diten haber cubierto los derechos causados.

CUARTO. El Ejecutivo del Estado impondrá una multa de quinientos pesos o dos meses de arresto, a las autoridades que a sabiendas no cumplan lo dispuesto en la parte final del artículo anterior.

QUINTO. Los dueños de ganado o conductores del mismo sufrirán igual castigo por las infracciones de esta Ley, aparte del pago de los derechos fiscales correspondientes que será exigidos en la forma legal.

TRANSITORIO:

UNICO : Este Decreto regirá desde su publicación.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Hermosillo, Sonora, a primero de abril de mil novecientos diez y seis. El Gobernador y Comandante Militar del Estado. General Plutarco Elías Calles. (Firmado) El Secretario de Estado. Licenciado Enrique Moreno. (Firmado)

GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Sonora, en uso de las facultades que le ha conferido el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del -- poder Ejecutivo de la Nacion, y

C O N S I D E R A N D O

Que la mayor parte de los solares que se encuentran sin fabricar dentro del recinto de las poblaciones del Estado, están poseídos desde hace muchos años, por personas que en tanto tiempo podían haber construido casas, ya fueran para habitar los mismos dueños o para rentarlas a extraños que no tienen hogar propio.

Que el hecho mismo de conservar dichos solares sin construir, prueba evidentemente que los poseedores no los adquirieron por necesidad para edificar, sino que los acapararon con el único fin de lucrar con ellos, habiéndolos adquirido de los Ayuntamientos por medio de prerrogativas y a un ínfimo precio.

Que dichos solares sin fabricar deben utilizarse para que el pueblo que hasta hoy no ha tenido participación en los terrenos públicos, construya sus habitaciones conforme a las reglas de higiene que exige la civilización y forme la base del modesto patrimonio de la clase desheredada.

En consecuencia he tenido a bien expedir el siguiente Decreto, que establece un impuesto punitivo sobre solares sin edificar.

DECRETO NUMERO CUARENTITRES.

Art. 1o. Los solares cuyos dueños estén solventes en los impuestos y que no tengan construcciones habitables conforme a la higiene, pagarán :

Fracción I. Los considerados hasta hoy como de primer orden, una cuota mensual de un peso plata por cada metro lineal de los lados contiguos a las calles.

Fracción II. Los de segundo orden cubrirán un impuesto mensual de setenta y cinco centavos plata en la misma forma.

Fracción III. Los de tercer orden les corresponden, así mismo, una cuota mensual de cincuenta centavos plata.

Art. 2o. Respecto de los solares cuyos dueños no están al corriente de los pagos de los impuestos fiscales, desde el año de mil novecientos diez, se les concede el plazo de un mes, respecto de -- las poblaciones de Hermosillo, Guaymas, Caransea, Nogales, Magdalena y Alamos; y dos meses en cuanto a las demás poblaciones, a fin de -- que cubran los impuestos sobre solares que adeudan.

Art. 3o. Los Ayuntamientos expresarán en los títulos de solares que otorguen nuevamente, que la adjudicación es condicional, señalándose a los interesados un término de seis meses contados desde la expedición del título, para que principien a hacer construcciones habitables e higiénicas con sujeción a las reglas que establezcan las Leyes reglamentarias, en la inteligencia que deben concluir las antes de un año, o de lo contrario, queda caduco el título respectivo.

Art. 4o. Además del caso que se expresa en el Artículo anterior, serán nulos los títulos de solares en los siguientes casos :

A)- Cuando se adjudiquen a la misma persona dos o más solares en la misma población, comprendiendo el caso en que algun individuo se valga de interpósita persona para adquirir dos o más títulos.

B) Cuando la extensión superficial del solar sea mayor de mil doscientos metros cuadrados.

Art. 5o. Si algún causante no paga el impuesto establecido -- en el Artículo primero y pasados dos meses después de la fecha en -- que debiera hacerlo, su propiedad quedará afecta al pago, pasando -- desde luego a propiedad del Municipio, para que este pueda vender -- de nuevo el solar y hacerse el pago de los derechos que se le deben

... y si resultare algún sobrante del producto de la venta, se entregará al propietario anterior.

Art. 6o. En la misma forma del Artículo anterior se procederá-- contra los dueños de solares que no cumplan lo prevenido en el Artículo segundo.

Art. 7o. Los Ayuntamientos publicarán mensualmente una lista -- que contenga los solares denunciables, los que hayan sido adjudicados y los que estén en trámite pendientes de adjudicación, expresando los nombres de los propietarios y de los solicitantes.

Art. 8o. Los mismos Cuerpos Edilicios expedirán las Leyes reglamentarias necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

TRANSITORIO:

UNICO : Esta Ley comenzará a regir desde la fecha en que se publicada.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Hermosillo, Sonora, - a los cinco días del mes de Abril de mil novecientos dieciseis. El Gobernador y Comandante Militar del Estado. General Plutarco Elías Calles. (Firmado) El Secretario General de Gobierno. Licenciado Enrique Moreno. (Firmado)

GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Sonora, en uso de las facultades que le ha conferido el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto que reforma el Artículo Quinto de la Ley de Notarios vigente en el Estado :

DECRETO NUMERO CUARENTICUATRO

ARTICULO UNICO : Se reforma el Artículo Quinto de la Ley de -- Notarios número treinta y ocho de fecha quince de julio de mil no-- vecientos dos, en la forma que a continuación se expresa.

"Artículo 5o. En los lugares donde resida el Juzgado de Primera Instancia y que no haya Notaría Pública, o en los casos de impedimento del Notario o que por otra causa faltare, ejercerán las funciones del Notariado, sin necesidad de autorización del Ejecutivo del Estado, los Jueces de Primera Instancia de los Distritos y si residieren dos le tocará ejercer estas funciones al Juez que no tenga a su cargo el Registro Público de la Propiedad, pudiendo entrar el otro en funciones solo en caso que no pudiese legalmente autorizar la escritura el Juez que debiera hacerlo. En la falta de los -- Jueces de Primera Instancia, los Jueces Locales de las Cabeceras, -- que legalmente deban sustituir a aquellos, podrán actuar por receptoría en igual forma.

El Ejecutivo tiene la facultad para autorizar, cuando lo crea oportuno, a los Jueces Locales de los lugares en donde no haya Notaría ni Jueces de Primera Instancia, para que ejerzan dentro de los límites de su jurisdicción, las funciones del Notariado. La autorización debe siempre limitarse a los casos en que, por lo menos uno de los otorgantes, sea vecino de algún lugar situado dentro de la -- jurisdicción del Juez Local; y si se tratare de testamentos o casos

... urgentes, sea o no vecino del lugar el testador. Esta autorización se publicará de la misma manera que en el Estado se promulgan las leyes y se comunicará a quien corresponda como si se tratara -- del nombramiento de un Notario. Nunca se entenderá que la autorización priva del ejercicio de sus funciones al Notario en los mencionados lugares, si a pesar de la distancia los interesados prefieren ocurrir a este funcionario.

No es necesario en estos casos llevar protocolo en forma sino-unicamente compulsar por duplicado las escrituras que se otorguen, -- remitiéndose un ejemplar al Archivo General de Notarías y el otro -- que deberá guardarse en el Archivo del propio Juzgado.

TRANSITORIO:

UNICO : Esta Ley regirá desde su publicación.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Hermosillo, Sonora, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos diez y seis. El Gobernador y Comandante Militar del Estado. General Plutarco Elías-Calles. (Firmado) El Secretario General de Gobierno. Licenciado Enrique Moreno. (Firmado)

GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Sonora, en uso de las facultades extraordinarias que me ha concedido el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, - Encargado del Poder Ejecutivo de la Nacion, y

C O N S I D E R A N D O :

Que los intereses del Fisco del Estado, han estado perdiendo - una parte de sus legítimos ingresos, por haberse efectuado el cobro de los impuestos en una especie de moneda distinta de la que legalmente debía cobrarse, puesto que las Leyes relativas se expidieron cuando nuestro peso peso valía cincuenta centavos de oro americano; y por tanto he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO CUARENTICINCO

Art. 1o. El impuesto sobre productos de las minas será cubier to por los causantes en moneda de oro nacional, en la forma y térmi nos que lo previene la Ley de la materia.

Art. 2o. La Contribución Directa Ordinaria sobre todo avalúo, cuyo monto total sea de cien mil pesos o más, debera ser cubierta - en oro nacional.

Art. 3o. Las liquidaciones que actualmente estén pendientes -- de pago, por uno y otro concepto, serán cubiertas en la forma expre sada en los artículos primero y segundo.

Art. 4o. La Tesorería General queda autorizada para fijar la equivalencia en cualquiera otra moneda de curso legal, a cambio de la especie de moneda de que habla el presente Decreto.

T R A N S I T O R I O :

UNICO : Esta Ley comenzará a regir desde la fecha de su publi cación.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Hermosillo, Sonora, a los once días del mes de abril de mil novecientos diez y seis. --

El Gobernador y Comandante Militar del Estado. General Plutarco Elías Calles. (Firmado) El Secretario General de Gobierno. Licenciado Enrique Moreno. (Firmado)

302

GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Sonora, en uso de las facultades extraordinarias de - que lo ha investido el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalis- ta. Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, y

C O N S I D E R A N D O :

Que la señorita profesora Ramona Goena tiene mas de treinta a- ños de servicios prestados en el Ramo de Instrucción Pública, con - apoyo en la parte final del artículo cuarenta y siete de la Ley de- Educación del Estado de Sonora, de fecha veinte de julio de mil no- vecientos diez, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO CUARENTISEIS.

Art. 1o. Se jubila a la señorita profesora Ramona Goena, con- cediéndole la cantidad de sesenta pesos mensuales de pensión, por - más de treinta años que prestó sus servicios en el Ramo de Educa- ción Primaria en el Estado.

Art. 2o. Este Decreto comenzará a surtir sus efectos desde el día quince del mes de agosto de mil novecientos diez y seis.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Sobe- rano de Sonora, en Hermosillo, Sonora, a los once días del mes de - abril de mil novecientos diez y seis.

El Gobernador y Comandante Militar del Estado. General Plutar- co Elías Calles. (Firmado) El Secretario de Estado. Licenciado Enri- que Moreno. (Firmado)

GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Sonora, en uso de las facultades extraordinarias de que me encuentro investido por el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la República, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO CUARENTISIETE :

ARTICULO PRIMERO : Se reforman las Partidas números ciento --- cincuenta y uno, ciento setenta y siete y ciento setenta y nueve -- del Presupuesto de Egresos vigente, como sigue :

Partida No. 151. (A) Un Oficial Encargado de Impuestos a la Minería	\$ 225.00
Partida No. 151. (B) Un Oficial Ayudante	200.00
Partida No. 177. Un Agente Fiscal del Estado -- en Agua Prieta	200.00
Partida No. 177. (A) Un Oficial Primero	165.00
Partida No. 177. (B) Un Oficial Segundo	100.00
Partida No. 177. (C) Un Oficial Auxiliar	100.00
Partida No. 177. (D) Un Mozo	40.00
Partida No. 177. (E) Teléfono, Luz y Agua	30.00
Partida No. 179. Un Agente Fiscal del Estado -- Naco	200.00
Partida No. 179. (A) Un Oficial Ayudante	150.00
Partida No. 179. (B) Un Oficial Auxiliar	100.00
Partida No. 179. (C) Un Mozo	40.00
Partida No. 179. (D) Teléfono, Luz y Agua	30.00

T R A N S I T O R I O :

UNICO : Esta Ley comenzará a regir desde el día primero de mayo próximo.

Por tanto, mando se imprima publique circule para su debido --

... cumplimiento.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Dado en el Palacio del Gobierno del Estado, en Hermosillo, Sonora, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos -- diez y seis. El Gobernador y Comandante Militar del Estado. General Plutarco Elías Calles. (Firmado) El Secretario de Estado. Licenciado Enrique Moreno. (Firmado)

325

GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Sonora, en uso de las facultades extraordinarias de - que me hallo investido por el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, y teniendo muy en cuenta que el señor Ignacio W. Covarrubias, prestó sus servicios durante más de treinta años en el Ramo de Educación Pública -- del Estado, y con apoyo en la primera parte del Artículo cuarenta y siete de la Ley respectiva, de fecha veinte de julio de mil nove--- cientos diez, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO CUARENTIOCHO :

Art. 1o. Se jubila al señor Ignacio W. Covarrubias, señalándo sele una pensión mensual de ciento veinticinco pesos, por servicios prestados en el Ramo de Educación Pública del Estado, durante más - de treinta años.

Art. 2o. Este Decreto comenzará a surtir sus efectos desde el primero de mayo del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Hermosillo, Sonora, a los - veintisiete días del mes de abril de mil novecientos diez y seis. -

El Gobernador y Comandante Militar del Estado. General Plutarco Elías Calles. (Firmado) El Secretario de Estado. Licenciado Enrique Moreno. (Firmado)

306

GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Sonora, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido por el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, he tenido a bien expedir el

DECRETO NUMERO CUARENTINUEVE :

Que erige en Municipalidad la población de Trincheras, Distrito de Altar.

Art. 1o. Se erige en Municipalidad la población de Trincheras, Distrito de Altar, por llenar los requisitos que establece el Artículo Ochenta y Uno, reformado, de la Constitución Política del Estado, cesando, en consecuencia, la calidad de Comisaría que hasta hoy había conservado.

Art. 2o. La Cabecera del Municipio de Trincheras, será la localidad del mismo nombre, y le estarán anexos las Congregaciones de San Francisco de los Llanos, El Tiro, San Blas, El Cajón, Santa Rosa, El Jecotoso, La Sierrita, El Pajarito, El Sotole, La Valedora, La Tinaja, La Cobriza, El Cabrillo, Corral de Espinas, El Alamito, La Boquilla, La Playa, El Ocuca, El Prieto, Virginia, La Verbena, La Salada y Arituaba.

Art. 3o. El Ejecutivo proveera a dicha Municipalidad de las Autoridades que deban funcionar interinamente bajo su nueva categoría, en los términos de la Ley, mientras se verifican las elecciones.

T R A N S I T O R I O :

UNICO : Esta Ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Dado en el Palacio del Gobierno del Estado, en Hermosillo, Sonora, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos diez y seis..

El Gobernador y Comandante Militar del Estado. General Plutarco Elías Calles. (Firmado) El Secretario de Estado. Licenciado Enrique-Moreno. (Firmado)

GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Sonora, en uso de las facultades extraordinarias que me ha concedido el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO CINCUENTA :

Art. 1o. Queda establecido en el Estado un impuesto denominado Derecho de Ensayes.

Art. 2o. Para el cobro del impuesto se establece la siguiente tarifa :

I.- Minerales en Piedra, empacados, por cada siete mil kilogramos o fracción	\$ 3.00
II.- Minerales concentrados en polvo, empacados o no, por cada dos mil kilogramos -- o fracción	3.00
III.- Minerales en su estado natural, remiti-- dos a granel, por cada veinte mil kilo-- gramos o fracción	3.00
IV.- Minerales concentrados en granza o tie-- rras, remitidos a granel, por cada vein-- te mil kilogramos o fracción	3.00
V.- Matas cobre u otros metales, empacados o no, por cada cuatro mil kilogramos o --- fracción	3.00
VI.- Sulfuros artificiales y precipitados de-- cianuración, por cada mil kilogramos o - fracción	3.00
VII.- Residuos metalúrgicos, empacados o no, - por cada cinco mil kilogramos o frac- -- ción	3.00
VIII.- Barras de plata, de oro y mixtas, cuya - ley de fino sea cuando menos de cien mi-- lésimos, por treinticinco kilogramos o - fracción	2.50
IX.- Por el exceso en cada barra de diez kilo-- gramos o fracción	2.50
X.- Barras de cobre, de plomo o de cualquier otro metal cuya ley de plata no llegue a cien milésimos, o un milésimo de oro, pa-- garán por cada cinco mil kilogramos o -- fracción	2.50

TRANSITORIOS:

PRIMERO : Este Decreto regirá desde el día primero de mayo próximo.

SEGUNDO : La Tesorería General del Estado, queda facultada para resolver las dudas relativas a esta Ley.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Dado en el Palacio del Gobierno del Estado, en Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos diez y seis.

El Gobernador y Comandante Militar del Estado. General Plutarco Elías Calles. (Firmado) El Secretario de Estado. Licenciado Enrique Moreno. (Firmado)

310

GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Sonora, en uso de la facultades extraordinarias de -- que me ha investido el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación y

C O N S I D E R A N D O :

Que para facilitar las operaciones de contabilidad en la Tesorería General del Estado, y teniendo en cuenta que el Ejecutivo puede ampliar las partidas relativas a Educación en la forma que lo -- estime conveniente, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO CINCUENTIUNO :

Que reforma la Ley sobre Bibliotecas y Escuelas de Adultos, número once, de diez y nueve de octubre de mil novecientos quince, en los siguientes términos :

ARTICULO 1o. Se suprime la Fracción II del Artículo Tercero de la indicada Ley.

Publíquese, debiendo surtir sus efectos desde el día primero de mayo próximo.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Dado en el Palacio de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, en Hermosillo, Sonora, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos diez y seis.

El Gobernador y Comandante Militar del Estado. General Plutarco Elías Calles. (Firmado) El Secretario de Estado. Licenciado Enrique Moreno. (Firmado)

311

GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Sonora, en uso de las facultades extraordinarias de - que me hallo investido por el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la República, y

C O N S I D E R A N D O :

Que la Ley de Organización de los Tribunales del Estado, expedida en Agua Prieta el día veintisiete de septiembre anterior, dió competencia a los Jueces Menores y Locales para conocer de los asuntos civiles que no excedan, respectivamente de cien y quinientos -- pesos; que aun cuando la Comisión Revisora de Leyes del Estado se ocupa de estudiar ya las reformas que deben introducirse a la que se acaba de citar, el Gobierno de mi cargo, de acuerdo con el parecer de los abogados que integran aquella comisión, estima que las disposiciones relativas a la competencia indicada, deben subsistir, porque con ello se evita a los vecinos de los Pueblos y Ranchos lejanos de las Cabeceras de Distrito, las innumerables molestias y -- erogaciones que sufrían anteriormente al trasladarse a ellas, para poder tramitar todos los asuntos judiciales cuya cuantía excediera de cien pesos, y tener que llevar al Juzgado de Primera Instancia los testigos y demás elementos de prueba existentes en el lugar de su residencia. Que en este concepto, y estando desempeñados ordinariamente los Juzgados Locales y Menores por individuos de poca ilustración jurídica, conviene a la recta administración de Justicia, -- que sus fallos sean revisados por el superior, a pedimento de alguna de las partes, imponiéndose como de urgente necesidad, la reglamentación del procedimiento relativo. Que como en la gran mayoría -- de los casos, por el motivo que se acaba de indicar, los juicios -- seguidos ante los Juzgados Locales y Menores son deficientes, el -- revisor debe inspirarse, ante todo, y con la mayor buena fé, en un-

... criterior de absoluta justicia y equidad; he tenido a bien expedir el siguiente :

DECRETO NUMERO CINCUENTIDOS.

ARTICULO PRIMERO. Los Jueces Locales, en los asuntos civiles -- cuyo interés exceda de cien pesos, deberán sujetarse al procedimiento señalado para los juicios verbales ante los Jueces de Primera Instancia, con las modificaciones siguientes : a) De los decretos y autos no se admitirá mas recurso que el de revocación por contrario imperio. b) Contra la sentencias definitivas e interlocutoras procederán los de aclaración, apelación y denegada apelación.

ARTICULO SEGUNDO. De los recursos de apelación y denegada apelación conocerán los Jueces de Primera Instancia. Respecto del primero deben observarse las reglas siguientes :

I. Se admitirá de plano, en ambos efectos, salvas las excepciones establecidas por la Ley, si se interpusiese en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes.

II. El emplazamiento a las partes y la remisión de los autos al superior, serán de conformidad con los artículos 666, 668 y 669 del Código de Procedimientos Civiles.

III. Mejorado el recurso en tiempo y forma debidos, a petición de cualquiera de las partes, se citará para la vista del negocio, con término de ocho días. En la audiencia se procederá de acuerdo con el artículo 597 del Código citado, y dentro de los cinco días siguientes debe pronunciarse el fallo que corresponda.

ARTICULO TERCERO.- Los recursos de revocación, aclaración y denegada apelación, se tramitarán según las disposiciones respectivas del Código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO CUARTO. Los asuntos civiles de la competencia de los Jueces Menores, se substanciarán de conformidad con lo prevenido en-

... la Sección Segunda, Capítulo Tercero, Título Segundo, Libro Segundo del Código de Procedimientos Civiles, en lo relativo a negocios cuyo interés no exceda de cien pesos, con las adiciones y reformas que en seguida se expresan.

ARTICULO QUINTO. Contra los decretos y autos no habrá más recursos que el de revocación por contrario imperio. Contra las sentencias definitivas e interlocutorias podrán admitirse aclaración y revisión; los dos primeros deben sujetarse a las disposiciones respectivas del ordenamiento expresado, y el último procederá en los términos y para los efectos siguientes :

I. La parte que no estuviere conforme con la sentencia puede interponer el recurso en el acto de la notificación o dentro de tres días.

II. Llenado este requisito el Juez sentenciador lo admitirá de plano, y dentro de las veinticuatro horas siguientes remitirá al Juez de Primera Instancia del Distrito, los autos originales, si se tratare de sentencia definitiva o interlocutoria dictada en el juicio mismo, y si se hubiere dictado en pieza separada deberá remitir el incidente, con copia certificada de las constancias del juicio principal que las partes designen.

III. En todo caso, antes de remitir los autos al superior se emplazará a las partes para que, dentro de tres días, más los que correspondan por la distancia, a razón de uno por cada veinte kilómetros o fracción, se presenten a continuar el recurso.

IV. Si la parte que interpuso la revisión no la mejorase en el término fijado por el inferior, sin necesidad de petición de la contraria, y dentro de tres días de vencido dicho término, declarará desierto el recurso, remitiéndose los autos al Juzgado de su origen para la ejecución de la sentencia.

V. Mejorado el recurso en tiempo y forma, a petición de cual-

... quiera de las partes, el Juez de Primera Instancia, citará a éstas para el décimo día útil, contados desde la última notificación del decreto relativo, o desde el en que se dieron por hechas estas notificaciones, con objeto de celebrar la vista del negocio.

VI. En la audiencia podrán las partes rendir pruebas, de las admitidas por la Ley, siempre que no se refieran a hechos que hayan sido materia de ellas en el juicio y se promuevan cinco días antes de celebrarse aquella, especificando los puntos sobre que han de versar. Dicha diligencia se sujetará a las prescripciones del Artículo 597 del Código de Procedimientos Civiles y deberá terminar con la citación para sentencia. Esta debe dictarse en el término de ocho días.

VII. En su resolución el Juez revisor declarará :

A) Si se cometieron violaciones de la Ley o algunas otras irregularidades en el procedimiento, indicando, en su caso, cuales son éstas.

B) Si en su concepto las violaciones o irregularidades en el procedimiento ejercieron influencia contraria a la justicia del fallo.

C) Si por los motivos indicados en los puntos anteriores ha lugar a nulificar lo actuado y ordenar al inferior la reposición del juicio, desde que tuvo lugar la diligencia o acto en que se cometieron las irregularidades.

D) Si las violaciones de referencia se observan solamente en el fallo, y por esa causa debe éste ser revocado, dictando, en su caso, el Juez de Primera Instancia, el que corresponda, atentas las constancias de autos.

E) En caso de que alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fé, a juicio del revisor, se le podrá imponer una multa que no exceda de treinta pesos, según la cuantía del ne-

... gocio, la que se aplicará a la otra parte, por vía de indemnización.

VIII. Notificada la sentencia en los términos de Ley, con testimonio de ella, se devolverán los autos al Juzgado de origen para que sea ejecutada.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente decreto surtirá sus efectos desde el día en que se promulgado.

SEGUNDO. Los recursos de apelación que hubieren sido mejorados ya el día de la promulgación, seguirán tramitándose en la forma establecida por la Ley Orgánica de los Tribunales vigente. Los que no se hallen en ese estado, deben sujetarse a las disposiciones de este decreto obre apelación o revisión, según la cuantía del negocio.

Publíquese para su cumplimiento y efectos.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Hermosillo, Sonora, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos --- diez y seis.

El Gobernador y Comandante Militar del Estado. General Plutarco Elías Calles. (Firmado) El Secretario de Estado. Licenciado Enrique Moreno. (Firmado)

GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Sonora, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido por el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la República, y

C O N S I D E R A N D O :

Que el funcionamiento en debida forma, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, requiere como condición indispensable, el imperio armónico y absoluto de nuestra leyes locales y la Constitución General de la República; que aun cuando el Gobierno Federal y los de los Estados trabajan empeñosamente por el restablecimiento del régimen constitucional, dificultades de orden político, militar y económico, por todos conocidas, han impedido realizar, para la fecha, esa aspiración nacional; que en este concepto, debe cesar en sus funciones el H. Cuerpo de referencia hasta que quede cumplida la condición indicada; que en obsequio a la recta administración de justicia, y para mayor garantía de la sociedad, el Ejecutivo del Estado, estima conveniente revisar las resoluciones de trascendencia que dicten los Jueces de Primera Instancia en asuntos criminales, siempre que las partes lo pidan en términos de ley, a fin de confirmarlas, revocarlas o modificarlas, según fuere procedente; y dejar a salvo el derecho de los litigantes para mejorar o continuar oportunamente los recursos contra las sentencias definitivas de primera instancia, en negocios civiles que deben tramitarse ante el Tribunal Superior; he tenido a bien decretar lo siguiente :

DECRETO NUMERO CINCUENTITRES.

ARTICULO PRIMERO. Cesa en sus funciones el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hasta nueva determinación en contrario, dicta-

... da por el Ejecutivo.

ARTICULO SEGUNDO : No habrá recurso alguno contra los decretos, autos y sentencias interlocutorias dictados por los Jueces de Primera Instancia en asuntos civiles. Contra las sentencias definitivas podrán admitirse los que legalmente procedan; más cuando el conocimiento de ellos corresponda al Tribunal Superior, quedarán en suspenso los términos para mejorarlos o tramitarlos, hasta el día en que sea debidamente restablecido dicho Cuerpo.

ARTICULO TERCERO. Los autos de formal prisión o libertad provisional, las sentencias interlocutorias y las definitivas dictadas por los Jueces de Primera Instancia en negocios criminales, serán revisables por el Ejecutivo del Estado, a pedimento de parte legítima.

ARTICULO CUARTO. La revisión deberá sujetarse a las reglas siguientes :

I.- Se admitirá de plano si se interpone en el acto de la notificación o dentro de tres días.

II.- Cuando la resolución de que se trate fuere apelable en ambos efectos, según las prescripciones del Código de Procedimientos Penales, el Juez de los autos remitirá al Ejecutivo del Estado, el expediente original, dentro de cuarenta y ocho horas; y si el recurso procediere solamente en el efecto devolutivo, se mandará copia certificada de ellos, a la mayor brevedad.

III.- Recibida la causa o la copia, en su caso, se pondrá a la vista de las partes, por el término de cinco días, a fin de que aleguen, por escrito, lo que a sus respectivos intereses convenga; y sin necesidad de audiencia o citación, dentro de los ocho días siguientes, el Ejecutivo dictará la resolución que corresponda, confirmando, revocando o reformando el auto o sentencia en revisión.-- Notificado el fallo, con testimonio de él se devolverá el proceso o

... incidente al Juzgado de su origen, para los efectos legales.

ARTICULO QUINTO. Todos los funcionarios del Poder Judicial que darán bajo la dependencia del Ejecutivo del Estado, durante la vigencia de este Decreto.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto surtirá sus efectos desde el --- día en que sea promulgado.

SEGUNDO.- Los recursos de apelación en asuntos criminales, que estuvieren tramitándose el día de la promulgación, y los que sean admitidos por los Jueces de Primera Instancia antes de conocer las disposiciones que anteceden, deberán ser resueltos en la forma indicada en el artículo cuarto.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Hermosillo, Sonora, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos diez y seis.

El Gobernador y Comandante Militar del Estado. General Plutarco Elías Calles. (Firmado) El Secretario de Gobierno. Licenciado -- Enrique Moreno. (Firmado)

319

GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Sonora, en uso de las facultades extraordinarias de -- que me hallo investido por el C. Primer Jefe del Ejército Constitu-- cionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, y

C O N S I D E R A N D O :

Que las recompensas se conceden siempre que el agraciado se per-- sona digna en su labor, tanto en su vida política como en la perso-- nal.

Que el señor Ignacio W. Covarrubias, no se halla dentro de --- esos requisitos, por ser enemigo jurado de la causa Constituciona-- lista, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO CINCUENTICUATRO :

ARTICULO UNICO : Se deroga la pensión mensual vitalicia de --- ciento veinticinco pesos, que se había acordado en favor del señor-- Ignacio W. Covarrubias, por sus servicios de más de treinta años -- prestados al Estado en el Ramo de Educación Pública.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Dado en el Palacio del Gobierno del Estado, en Hermosillo, So-- nora, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos diez y --- seis.

El Gobernador y Comandante Militar del Estado. General Plutar-- co Elías Calles. (Firmado) El Secretario de Estado. Licenciado En-- rique Moreno. (Firmado)

GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES, Gobernador y Comandante Militar del Estado, en uso de las facultades extraordinarias de que me encuentro investido por el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la República, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO CINCUENTICINCO :

ARTICULO UNICO : Se reforma la Sección VII del Presupuesto de Egresos vigente, como sigue:

Partida No. 35. Un Director General	360.00	4,320.00
36. Tres Topógrafos	270.00	9,720.00
37. Tres Ayudantes	210.00	7,560.00
38. Un Calculador	270.00	3,240.00
39. Un dibujante	210.00	2,520.00
40. Un Archivista-Escribiente	150.00	1,800.00
41. Un Oficial	150.00	1,800.00
42. Dos Escribientes	100.00	2,400.00
43. Un Oficial Informador	90.00	1,080.00
44. Un Conserje	50.00	600.00
45. Para pago de peones y adquisicion de útiles	645.00	7,740.00

TRANSITORIO :

UNICO : Esta Ley comenzará a regir desde el día diez y seis -- del actual.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Dado en el Palacio del Gobierno del Estado, en Hermosillo, Sonora, a trece de mayo de mil novecientos diez y seis. El Gobernador y Comandante Militar del Estado. General Plutarco Elías Calles. (Firmado)

... mado) El Secretario de Estado. Licenciado Enrique Moreno. (Firmado)

GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Sonora, en uso de las facultades de que me encuentro investido por el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, -- Encargado del Poder Ejecutivo de la República, y

C O N S I D E R A N D O :

Que consumado el triunfo de la Revolución Constitucionalista, -- en su fase netamente militar, todo el territorio nacional, con muy-reducidas e insignificantes excepciones, y de una manera absoluta -- todo el Estado de Sonora, se halla controlado por el Gobierno Revolucionario; que tanto el Gobierno Federal como el Ejecutivo de mi -- cargo, han proporcionado a las negociaciones mineras e industriales, las garantías y seguridades necesarias para la explotación de sus -- giros, y en este concepto, por medio de repetidos oficios circula-- res, se ha excitado a los empresarios respectivos para que, a la ma-- yor brevedad, comiencen los trabajos de explotación, en la forma y-- proporciones que las circunstancias demandan; que es de pública no-- toriedad que muchas negociaciones de las indicadas, permanecen aún-- sin explotación, en virtud exclusivamente, de combinaciones finan-- cieras y políticas de sus propietarios, que no se preocupan por la-- moralidad de sus procedimientos; que dada la situación porque atra-- viesa el Estado y la Nación, es de pública utilidad y de necesidad-- urgente la explotación de las mencionadas industrias; y por lo mis-- mo, compete al Poder Público dictar medidas radicales sobre el par-- ticular, sin contrariar en manera alguna los principios de justicia y equidad; he tenido a bien decretar lo siguiente

DECRETO NUMERO CINCUENTISEIS.

ARTICULO PRIMERO. Es de utilidad pública en el Estado, la ex-- plotación de las negociaciones mineras e industriales.

ARTICULO SEGUNDO. Se concede a los dueños o empresarios de di--

... chas negociaciones, ya sean nacionales o extranjeras, el término de un mes, contado desde la publicación de este decreto, para comenzar los trabajos de explotación de sus fundos o industrias.

ARTICULO TERCERO. Si venciere el plazo fijado en el artículo -- anterior, sin que se hallen en explotación las repetidas negociaciones minera e industriales, con el concurso de cien operarios, cuando menos, podrá el Estado tomar a su cargo, temporalmente, la administración de los que juzgue conveniente, bastando para ello la declaración publicada en el Periódico Oficial. Los fundos o industrias no explotados con anterioridad, o que no hayan ocupado antes cien operarios en sus labores, podrán emplear un número menor, con autorización previa del Ejecutivo.

ARTICULO CUARTO. La misma facultad de intervención tendrá el -- Estado respecto de los fundos o industrias que hallándose actualmente en explotación, paralicen sus trabajos por más de ocho días, sin motivo justificado, a juicio del Gobierno.

ARTICULO QUINTO. Al encargarse el Estado de la administración -- de un fundo o industria, de conformidad con los artículos que anteceden, la primera autoridad política en el Municipio de su ubicación, acompañada de dos vecinos honorables de la localidad, formará, cuidadosamente, por duplicado, un inventario de los muebles y útiles existentes en ella. Un ejemplar de dicho inventario se remitirá al -- Ejecutivo, para los efectos a que hubiere lugar, y el otro se entregará al interesado, si lo solicitare.

ARTICULO SEXTO. Los productos de las negociaciones intervenidas en virtud de esta Ley, quedará afecto, en primer lugar, al pago de -- los impuestos federales o locales que cause el fundo o industria; y si no hubiere productos, los referidos impuestos deberán exigirse al dueño de la negociación, según las leyes relativas.

ARTICULO SEPTIMO. Llegado el caso de devolver a sus respectivos

... dueños los fundos o industrias intervenidos, el Estado rendirá cuentas con pago, de su administración, haciendo entrega de todos los productos obtenidos, en el término de quince días.

ARTICULO OCTAVO. Si por gestiones de los dueños y empresarios se devolviera un negocio antes de comenzar la explotación, pero -- cuando ya el Estado haya hecho erogaciones en él, deberán aquellos reintegrar el monto de dichas erogaciones, dentro de los quince -- días siguientes.

TRANSITORIO:

UNICO : Este Decreto surtirá sus efectos, desde el día en que sea publicado.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Dado en el Palacio del Gobierno del Estado, en Hermosillo, Sonora, a diez y ocho de mayo de mil novecientos diez y seis.

El Gobernador y Comandante Militar del Estado. General Plutarco Elías Calles. (Firmado) El Secretario de Estado. Licenciado Enrique Moreno. (Firmado)